

## MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 9.532

### LEY N° 9.556

**Artículo 1:** Los Partidos Políticos que no cumplieran con lo ordenado por el artículo 42° de la Ley 5.170, y no presentaren semestralmente informes al tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos sobre los estudios e investigaciones de la realidad total de la Provincia y/o del municipio quedarán incurso en la sanción de una multa de trescientos pesos a tres mil pesos, la que se rá fijada por el tribunal Electoral de la Provincia. La multa será destinada por el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos para proyectos que presenten los Partidos Políticos Provinciales o Municipales sobre Educación.-

Texto de la Ley N° 5.170 de Partidos Políticos, con su modificatoria al Art. 22° - II, introducido por Ley N° 7.149.

Incluimos asimismo, el Art. 5° de la Ley N° 9.532, modificado por la Ley N° 9556, que contempla la sanción que se aplicará, para los supuestos previstos en el Art. 42° de la Ley N° 5.170.

Impreso por la Secretaría del Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos.

Paraná, Octubre de 2004.-